



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. (HIBRIDO)
Demandado	PAULA ANDREA RODRIGUEZ MESIAS SERVIUNIDAS S.A.S
Radicado N°	05001 31 03 022 2020 00043 00
Asunto	NIEGA SOLICITUD ORDENA OFICIAR REQUIERE
A-I	1688V (1156) 4

Solicita la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se dé trámite a la terminación de proceso solicitada por todas las partes, incluyendo el representante legal de la entidad y la cual fue radicada el 22 de abril de 2021, al correo electrónico del despacho de origen.

Sin embargo, tras revisar el expediente y el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL, no se advierte la radicación del referido escrito; en todo caso, advierte el Despacho que no es procedente disponer la terminación del proceso, si se tiene que la referida solicitud está condicionada a la existencia de dineros a órdenes del presente proceso y según el reporte de títulos que antecede, no existe depósitos consignados a órdenes del presente proceso para la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En virtud de lo anterior, se ordena solicitarle al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que se sirva convertir a la cuenta de depósitos judiciales de la mencionada Dependencia los títulos judiciales que se encuentran consignados para el proceso de la referencia.

Remítasele copia de la presente providencia judicial al referido juzgado, al correo electrónico ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De otro lado, se advierte que si bien se afirma que la referida solicitud de terminación del proceso está suscrita por la representante legal del F.N.G, lo cierto es que, tras revisar el certificado de existencia y representación aportado se advierte que la señora JAZMIN MARIA PUERTA, es ANALISTA LEGAL DE RECUPERACIONES, sin que se pueda

establecer que posee la facultad ordenada en el artículo 461 del C.G.P. o que es la representante legal de la entidad.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que aclare la razón por la cual indica que se debe cancelar dos millones setecientos veintiocho mil diecinueve pesos moneda legal (\$2.728.019m/l), a favor de la apoderada de la parte demandante LILIANA RUIZ GARCÉS, sin que esta sea una suma de dinero reconocida en la liquidación del crédito ni de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc47c623e647db0d82e21649968f01f6f7378571923f16abe96305869428
005

Documento generado en 26/07/2021 05:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>